

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** informándole que la abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMÁN**, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 28 de febrero de 2023.

YESID JAVIER BARRIOS VILLAR
Secretario Ad Hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTES: LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN, FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN

CAUSANTE: LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA

RAD: 704293184001-2023-00004-00

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para el estudio de la demanda de apertura del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, promovida por los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN** y **FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, quienes actúan por medio de apoderada judicial en condición de hijos del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, previo las siguientes consideraciones.

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, esto es, los contenidos en el artículo 82 del C.G.P.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

“ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad. (...)

Por su parte el artículo 10 de la Ley 2213 de 2012 dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Que el señor **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA** falleció en la ciudad de Cartagena el día 26 de enero de 2016, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Como se observa que se ha indicado el nombre y la dirección de otros herederos conocidos, por tanto, se ordenará su notificación personal.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de las siguientes medidas cautelares:

“1. Solicito señor Juez la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 340-6216, 340-44563, 340-5649, 340-84766 los cuales corresponden a los inmuebles relacionados en la demanda.

2. Solicito señor Juez el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a nombre del causante en el BANCO AGRARIO.”

De acuerdo con lo solicitado, traemos a colación que el artículo 480 del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece que aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Pues bien, como es sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

De igual manera, la norma procesal también contempla:

“Artículo 591. Inscripción de la demanda. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado.

El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.

La vigencia del registro de otra demanda o de un embargo no impedirá el de una demanda posterior, ni el de una demanda el de un embargo posterior.

Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas. Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador."

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, observa esta operadora jurídica que la medida cautelar solicitada en el acápite No. 1 cumple con los Requisitos de la norma procesal, por consiguiente se accederá a la misma.

No obstante, observa esta judicatura que lo solicitado en el acápite No. 2, en cuanto a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a nombre del causante en el BANCO AGRARIO, la parte demandante omitió señalar la ciudad y/o sucursal a las cuales se les debe comunicar la medida, lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., por lo que no será decretada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 928.162, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Tramítese el presente proceso conforme a lo establecido en el Título II Capítulo IV, Libro Tercero, Art. 487 y s.s., del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a los señores **LIBERATO GUTIÉRREZ ALEMÁN, CARLOS GUTIÉRREZ ALEMÁN y FERNANDO GUTIÉRREZ ALEMÁN**, como herederos del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Notificar en forma personal a los señores **GLENIS GUTIÉRREZ ALEMÁN y JORGE LUIS GUTIÉRREZ ROYERO** para que en el término de veinte (20) días declare si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P. Se aclara que la citación correspondiente deberá ser realizada por la parte actora de conformidad a la normatividad vigente.

QUINTO: Emplazar a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 928.162 (Q.E.P.D.), mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Emplácese a los Herederos Indeterminados del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 928.162 (Q.E.P.D.), para que concurran a notificarse personalmente de este proceso de sucesión intestada de conformidad con los artículos 87, 108, 293 y 490 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el emplazamiento se entiende surtido con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de ser publicado en un medio escrito.

SEPTIMO: Hecho lo anterior se **PROCEDERÁ** a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Informar a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de \$ 235.736.000, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso. Por secretaría, ofíciase y remítase copia de la demanda con sus anexos.

NOVENO: Decretar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-6216, 340-44563, 340-5649, 340-84766 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, de propiedad del causante **LIBERATO GUTIÉRREZ CERVERA**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 928.162 (Q.E.P.D.). Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

DÉCIMO: Negar la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que se encuentran a nombre del causante en el BANCO AGRARIO, conforme a las razones expuestas.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría inscribese la presente demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

YJBV

Kellys Americ Banda Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d061044117817f3e1577b0c5d78ef9525b20729c696955bdee64c8dc1cba29a7**

Documento generado en 28/02/2023 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>